



## *Resolución Directoral N° 2952 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>131-2022-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 14 de setiembre de 2023

### **VISTOS:**

El Informe N° 032-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 09 de marzo de 2023<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante Memorándum N° 178-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>2</sup> del 30 de junio de 2021, se puso en conocimiento de la DFI el presunto incumplimiento de medidas correctivas impuestas a SERVICIOS MULTIMEDIA S.A.C. (en adelante, la administrada), con R.U.C. N° 20501426041.
2. Mediante Orden de Fiscalización N° 210-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup> se dispuso iniciar diligencias de fiscalización preliminares a la administrada para investigar el presunto incumplimiento de medidas correctivas ordenadas por la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP) mediante la Resolución Directoral N° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
3. Mediante Carta N° 454-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>4</sup> del 21 de setiembre de 2021 se notificó a la administrada de la orden de fiscalización y requirió información.

<sup>1</sup> Folios 119 a 131

<sup>2</sup> Folios 002 a 046

<sup>3</sup> Folio 047

<sup>4</sup> Folios 049 a 053

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2952-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

4. Mediante Informe de Fiscalización N° 035-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA<sup>5</sup> del 07 de febrero de 2022, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 129-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup> del 08 de febrero de 2022.
5. Mediante Resolución Directoral N° 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup> del 19 de diciembre de 2022, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
  - i) No haber cumplido con inscribir el banco de datos personales de clientes y posibles clientes, ordenada mediante Resolución Directoral N° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.

La citada resolución fue notificada por medio de las Cédulas de Notificación N° 1076-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y N° 1101-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup> el 21 y 28 de diciembre de 2022, respectivamente.

6. Por escrito ingresado el 19 de enero de 2023<sup>9</sup> (000028110-2023MSC), la administrada presentó argumentos y documentos.
7. Por escrito ingresado el 24 de enero de 2023<sup>10</sup> (000034344-2023MSC), la administrada presentó argumentos y documentos.
8. Mediante Informe N° 032-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 09 de marzo de 2023, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
  - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diez coma cincuenta (10.50) U.I.T. a la administrada, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador"*.
9. Mediante Resolución Directoral N° 046-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup> del 09 de marzo de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue

---

<sup>5</sup> Folios 054 a 059

<sup>6</sup> Folios 060 a 061

<sup>7</sup> Folios 063 a 072

<sup>8</sup> Folios 073 a 076

<sup>9</sup> Folios 078 a 109

<sup>10</sup> Folios 113 a 118

<sup>11</sup> Folios 132 a

## *Resolución Directoral N° 2952-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 231-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup>.

10. Por escrito ingresado el 16 de marzo de 2023<sup>13</sup> (2023MSC-000105089) la administrada presentó sus descargos.
11. Por escrito ingresado el 24 de junio de 2023<sup>14</sup> (2023MSC-000283588) la administrada presentó argumentos y documentos.
12. Mediante Carta N° 1683-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP se atendió la solicitud de acceso al expediente realizada por la administrada.

### **II. Competencia**

13. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
14. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

15. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>15</sup>.
16. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Folios 136 a 141

<sup>13</sup> Folios 143 a 148

<sup>14</sup> Folios 150 a 160

<sup>15</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>16</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

## *Resolución Directoral N° 2952-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

17. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>17</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

#### **IV. Cuestiones en discusión**

18. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- 18.1 Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:
- i) No haber cumplido con inscribir el banco de datos personales de clientes y posibles clientes, ordenada mediante Resolución Directoral N° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.
- 18.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 18.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

#### **V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

19. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

##### ***Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
(...).*

---

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

##### ***Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***

*(...)*

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2952-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

20. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

21. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
22. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
23. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

## *Resolución Directoral N° 2952-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **VII. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre no haber cumplido con inscribir el banco de datos personales de clientes y posibles clientes, ordenada mediante Resolución Directoral N° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP**

24. El numeral 16 y 20 del artículo 33 de la LPDP establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:
- (...)  
*16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*
- (...)  
*20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.*
- (...)
25. El artículo 251.1 de la LPAG señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado anterior. Estas medidas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y proporcionables a la necesidad del bien jurídico tutelado.
26. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 38 de la LPDP establece que *"Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente"*.
27. Sobre el particular, siguiendo a Noelia Carreras Schabauer<sup>18</sup>, es posible afirmar que las medidas correctivas son medidas de protección a posteriori para contrarrestar los efectos negativos de una vulneración ya producida, ya que su adopción siempre tiene como presupuesto de hecho un incumplimiento a una determinada norma sectorial que puede llegar o no a calificarse como una infracción administrativa.
28. Morón Urbina, cita a Juan Pastor y señala que *"las infracciones administrativas, además de un daño genérico al interés público en cuanto vulneraciones del ordenamiento jurídico, pueden producir también un estado de cosas anómalas, que es lógico y necesario eliminar, en términos generales la medida correctiva es un mandato u orden proveniente de una autoridad competente que tiene como*

---

<sup>18</sup> CARRERAS SCHABAUER, N. "Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú". Derecho PUCP, p. 67

## *Resolución Directoral N° 2952-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*propósito corregir, subsanar o enmendar una situación equivocada" (p.146, 2008).*

29. Ante ello, de las normas glosadas, se desprende que el objetivo de las medidas correctivas es la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales, puesto que éstas responden a la afectación causada por un administrado supervisado, el mismo que puede derivarse tanto de la comisión de una infracción propiamente dicha, como de un incumplimiento a la normativa sectorial que rige su actividad, ya que su finalidad principal es revertir el daño causado, lo cual significa que buscan restituir, restaurar o recomponer la situación o estado de cosas al momento previo a la infracción.
30. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 277-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 063 a 072), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con inscribir el banco de datos personales de clientes y posibles clientes, ordenada mediante Resolución Directoral N° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.
31. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

*g) Respecto a la medida correctiva impuesta a la administrada, se constata que, mediante Resolución Directoral n.° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 31 de julio de 2018 (f. 04 a 22), notificada el 25 de setiembre de 2021 mediante Oficio n.° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP (f. 26), y notificado al apoderado de la administrada el 07 de noviembre de 2018 a través del Oficio n.° 1613-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP (f. 28 a 30), la DPDP resolvió imponer la siguiente medida correctiva:*

*"Artículo 3.- Imponer como medida correctiva a Servicios Multimedia S.A.C. obtener la inscripción del banco de datos personales de clientes y posibles clientes, otorgándole el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral, para dar cumplimiento a tal medida."*

*h) Asimismo; en el artículo 4° de la Resolución Directoral n.° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, se le informó que (f. 21):*

*"Artículo 4.- Informar a Servicios Multimedia S.A.C. que el incumplimiento de la medida correctiva impuesta constituye la comisión de la infracción tipificada como grave en el literal h) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP."*

*i) Posteriormente, mediante Oficio n.° 2660-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP (f. 41 a 42) ) notificado a la administrada el 26 de diciembre de 2018, la DPDP emitió el Proveído n.° 01 de 12 de diciembre de 2018 (f. 30 a 31) en el cual se resuelve tener por consentida y firme la Resolución Directoral n.° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP; asimismo, en el artículo 4° se le informó nuevamente que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva se computaba a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, y que su incumplimiento acarrearía la comisión de la infracción grave tipificada en el literal h) del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.*

*j) En tal sentido el Informe de Fiscalización n.° 035-2022-JUS/DGTAIPD-DFIEMZA, concluye que (f. 56 a 59)*

*"(...)*

*6. Del análisis de la información contenida en el proveído n.° 1, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1, queda claro que la DPDP declaró tener por consentida y firme la Resolución Directoral n.° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, que le otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles para cumplir la medida correctiva que dispone,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2952-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*inscribir el banco de datos personales de clientes y posibles clientes, en consecuencia, queda establecido que el computo del plazo inició el 26 de diciembre de 2018.*

*7. En esa línea de ideas, corresponde precisar que, el computo del plazo concedido concluyó el jueves 7 de febrero de 2019, así como, que en la medida que tal como lo señala la DPDP en el Memorándum n.º 178-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, el 30 de junio de 2021 verificó que la administrada no inscribió el banco de datos personales requerido con el proveído n.º 1, se colige que, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo concedido, la administrada no cumplió con su obligación.*

*(...)*

*12. En atención de ello, es pertinente indicar que, el 21 de setiembre de 2021, mediante Orden de Fiscalización n.º 210-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 47), la DFI dispuso la realización de una fiscalización a la administrada para verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Autoridad.*

*13. En consecuencia, de lo señalado en los numerales precedentes, se observa que la administrada no ha cumplido con implementar la medida correctiva ordenada por Resolución Directoral n.º 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la cual debía implementar hasta el 7 de febrero de 2019 para inscribir el banco de datos personales de clientes y posibles clientes, toda vez que, de la consulta al Registro Nacional de Banco de Datos Personales se evidencia que no tiene inscritos Bancos de Datos Personales (f. 48).*

*14. Por lo expuesto, la administrada no habría cumplido con la medida correctiva ordenada por la Autoridad, hecho que calificaría como una presunta Infracción grave, según lo dispuesto por el literal h) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador."*

*k) Para la emisión de la presente resolución, esta Dirección ingresó de oficio al sistema web de consulta pública del Registro Nacional de Protección de Datos Personales constatando que, a la fecha, la administrada no ha cumplido con inscribir los bancos de datos personales de clientes y posibles clientes, impuestas como medida correctiva en el artículo 3º de la Resolución Directoral n.º 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP (f. 62).*

*l) De esta forma se configura la comisión de la infracción de incumplimiento de medida correctiva establecida por la Autoridad como resultado de un procedimiento administrativo sancionador.*

*m) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, no habiéndose acreditado la ejecución de la medida correctiva ordenado y al haber transcurrido el plazo señalado mediante proveído n.º 01 de los treinta (30) días hábiles, antes de la imputación de cargos mediante la presente resolución, la DFI entiende que la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.*

32. La administrada en su escrito del 19 de enero de 2023 (folios 077 a 118), manifiesta lo siguiente:
- i). Expresa su reconocimiento de la imputación realizada; asimismo, se compromete y obliga a colaborar con la autoridad administrativa (DFI), reconoce espontáneamente y acción de enmienda, para lo cual ha iniciado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



## Resolución Directoral N° 2952-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

- la inscripción de los bancos de datos personales de: i) clientes; y, ii) posibles clientes. Adjunta los cargos de ingreso ante la mesa de partes virtual del SGD del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- ii). Reitera su conducta de no vulnerar las obligaciones legales y/o el incumplimiento de procedimientos administrativos vinculados a la protección de datos personales, expresando también, una actitud de enmienda.
33. La administrada en su escrito del 16 de marzo de 2023 (folios 143 a 148), manifiesta lo siguiente:
- iii). Para la DFI el inicio de los procedimientos administrativos de inscripción de banco de datos de clientes y posibles clientes, no constituye una acción de enmienda
- iv). El inicio de los procedimientos administrativos de inscripción de los bancos de datos personales de clientes y potenciales clientes supone una acción de enmienda, por lo que, dicho factor debería ser considerado al momento de graduar la multa.
- v). Se han presentado ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales.
34. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.
35. En relación al argumento relativo a la presentación de procedimiento concursal, toda vez que la administrada no ha presentado documentación que amerite la detención del presente procedimiento, corresponde aplicar la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>19</sup>, aprobada por la Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS.
36. Ahora bien, conforme al Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la administrada ha inscrito los siguientes bancos de datos personales:

Denominación / Código	Resolución Directoral de inscripción	Fecha de presentación de la solicitud
Clientes	Resolución N° 1088-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP	19 de enero de 2023
Prospectos de clientes	Resolución N° 1089-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP	19 de enero de 2023

37. Siendo así se tiene que la administrada ha cumplido con la medida correctiva dispuesta por el Artículo 3 de la Resolución Directoral N° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-PPDP.
38. Asimismo, se advierte que las solicitudes de inscripción de los bancos de datos personales se presentaron el 19 de enero de 2023, esto es, después de la fecha

<sup>19</sup> Documento disponible en: <https://bni.minjus.gob.pe/bni/>.

## *Resolución Directoral N° 2952-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

de notificación de la resolución de imputación de cargos (el 21 y 28 de diciembre de 2022).

39. En este orden de ideas, se tiene por acreditada la falta administrativa y que la administrada enmendó el incumplimiento normativo con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

### **VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar**

40. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
41. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>20</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>21</sup>.
42. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) No haber cumplido con inscribir el banco de datos personales de clientes y posibles clientes, ordenada mediante Resolución Directoral N° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.
43. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales.

---

#### **<sup>20</sup> Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
  2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
  3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

#### **<sup>21</sup> Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2952-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

44. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

### **No haber cumplido con inscribir el banco de datos personales de clientes y posibles clientes, ordenada mediante Resolución Directoral N° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal h), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2952-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal h) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.h	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.	
2.h.1	Un banco de datos	1
2.h.2	<b>Dos bancos de datos</b>	2
2.h.3	Más de dos bancos de datos	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Es de señalar que la falta de cese en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento administrativo sancionador, es una omisión que no solo infringe la normatividad de protección de datos, sino que evidencia un ánimo de desacatar lo dispuesto por una autoridad dentro del ámbito de sus competencias.

- -0,30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad, reconociendo su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0,30 Toda vez que la administrada ha enmendado el incumplimiento normativo.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2952-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-0.30
f4. Intencionalidad	
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-60%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 U.I.T.
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0,60
<b>Valor de la multa</b>	<b>6 U.I.T.</b>

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Conforme a lo requerido por la DFI, la administrada ha presentado documentación tributaria (folios 115 y 118) y de su revisión resulta que la multa no resulta confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1:** Sancionar a SERVICIOS MULTIMEDIA S.A.C. con la multa ascendente a seis Unidades Impositivas Tributarias (6 U.I.T.) por no haber cumplido con inscribir el banco de datos personales de clientes y posibles clientes, ordenada mediante Resolución Directoral N° 1772-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP; infracción grave contemplada en el literal h), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador"*.

**Artículo 2:** Informar a SERVICIOS MULTIMEDIA S.A.C. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>22</sup>.

#### <sup>22</sup> Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2952-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 3:** Informar a SERVICIOS MULTIMEDIA S.A.C., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución<sup>23</sup>.

**Artículo 4:** En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 5:** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>24</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2021.

**Artículo 6:** Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

**Artículo 7:** Notificar a SERVICIOS MULTIMEDIA S.A.C. la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra Gonzalez Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

---

<sup>23</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

<sup>24</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.